

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N°. 084

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR DANILO REYES RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 2017-00113

En Ibagué, hoy dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la continuación de audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

MARYORI ESPERANZA JIMENEZ SANCHEZ, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, según lo visto a folio 154 del expediente.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

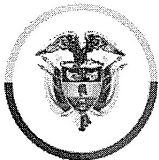
Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial del 05 de octubre de 2018, se decretaron unas pruebas de oficio con el fin de resolver la excepción previa denominada **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, respecto de las cuales se allegaron las siguientes:

1. La Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaría Administrativa del Tolima, por medio de oficio DGD-183-2719-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, allegó certificado de información laboral que reposa en el archivo central de la Gobernación del Tolima del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez, visible a folios 131-133 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. La Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones por medio de oficio de fecha 06 de noviembre de 2018, remitió en medio magnético expediente administrativo del señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez, junto con reporte de semanas cotizadas en pensiones, folios 143-152 del expediente.

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y en los términos señalados en la ley.

Ahora, de lo observado en tales documentos, encuentra el Despacho que el señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez tiene 442,14 semanas cotizadas en Colpensiones, según información actualizada hasta el 03 de noviembre de 2018, sin embargo, del 01 de septiembre de 1981 al 31 de diciembre de 1994, se señala que existe mora por parte del empleador.

Por su parte, la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, informó que al señor Carlos Alberto Reyes Rodríguez, cuando prestó sus servicios como guarda de tránsito dependiente del Instituto Departamental de Tránsito, se le realizaron descuentos para la Caja de Previsión Social del Departamento en los periodos del 18 de octubre a 31 de diciembre de 1983; 1º de enero a 26 de septiembre y del 30 de noviembre a 31 de diciembre de 1984; 1º de enero a 31 de diciembre de 1985; 1º de enero a 31 de diciembre de 1986 y; 1º de enero a 31 de julio de 1987.

Así las cosas, está claro que el demandante laboró al servicio del Departamento del Tolima entre los años 1983 a 1987, y en razón a ello se realizaron aportes para pensión a la Caja de Previsión Social del Departamento; motivo por el cual, teniendo en cuenta la pretensión principal de la presente demanda, orientada al reconocimiento de pensión de invalidez, es evidente que le asistiría un interés directo en las resultas del proceso en el evento de accederse a las súplicas demandatorias, pero, como quiera que dicha Caja fue sustituida por el actual Fondo Territorial de Pensiones Públicas del departamento del Tolima, el Despacho, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y prevalencia del Derecho sustancial, decide integrar el litisconsorcio necesario con el departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones Públicas del departamento del Tolima.

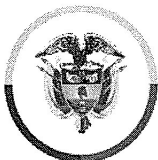
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Integrar el Litisconsorcio necesario al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones Públicas del departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al Gobernador del Departamento del Tolima conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la demanda y de sus anexos. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada. Se advierte que una de las



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

copias allegadas en medio magnético, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la notificada.

QUINTO: Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 *ibídem*².

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso al Despacho para continuar con lo pertinente.

Finalmente, se **requiere** al departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima para que proceda a cumplir de forma íntegra y completa la obligación señalada en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de aportar el expediente administrativo del demandante.

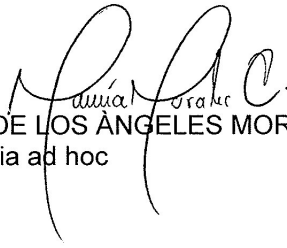
La anterior decisión se notifica en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 9:38A.M., y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 084
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR DANILO REYES RODRIGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Radicación	2017-113
Fecha	ABRIL 2 DE 2019
Clase de audiencia	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	09:30 am
Hora de finalización	09:30 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Mariely Jiménez Sánchez	115298 65785329	APODERADA	CRA 3 NO 8-39 EOP F. ESCORIAL DE V3	MAJISAN20@hotmail.com	3133800088	
Judith Carolina Proba Ingila	167.025 02.886.163.	APODERADA	Calle 6 N° 5-13 B/La Pda. Cardenalmaria	cardenalmaria@hotmail.com	3219707267	

Secretario Ad Hoc,